

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

SAMIL BAERGA VIRUET

Apelante

v.

MUNICIPIO DE CEIBA Y
OTROS

Apelados

KLAN202200647

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Sobre:
Daños y Perjuicios

Caso Número:
FA2022CV00060

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de septiembre de 2022.

El apelante, señor Samil Baerga Viruet, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, el 5 de mayo de 2022, notificada el 18 de julio de 2022. A su vez, solicita que revoquemos la determinación emitida por el foro primario el 15 de julio de 2022, y notificada el 18 de julio de 2022. Mediante los referidos pronunciamientos, la sala de origen, respectivamente, ordenó el archivo sin perjuicio de una demanda sobre daños y perjuicios promovida en contra del Municipio de Ceiba, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y de la parte aquí apelada, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por sí y en representación del Departamento de Obras Públicas de Puerto Rico, y, denegó una solicitud de desistimiento parcial, sin perjuicio, promovida por el apelante.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 2 de junio de 2022, el apelante compareció ante nos mediante un primer recurso de denominación alfanumérica KLAN202200423. En el mismo, impugnó la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 5 de mayo de 2022. En virtud de la misma, el foro competente desestimó, *sin perjuicio*, la demanda de epígrafe, promovida en contra de la parte aquí apelada y de los codemandados, Municipio de Ceiba, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

Luego de examinar el aludido recurso, mediante *Sentencia* notificada el 14 de julio de 2022, desestimamos el mismo por carecer de jurisdicción para entender sobre sus méritos. Específicamente, resolvimos que el recurso era prematuro, toda vez que la sentencia apelada no se había notificado a los codemandados, Municipio de Ceiba y Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Destacamos que, al presente, no se ha emitido el correspondiente mandato al tribunal primario del referido pronunciamiento apelado.

Entretanto, estando pendiente ante nos la disposición del recurso KLAN202200426, el 5 de julio de 2022, el apelante presentó ante la consideración de la sala primaria una *Moción de Nulidad de Sentencia y Aviso de Desistimiento sin Perjuicio Parcial*. En lo atinente, indicó que la sentencia emitida el 5 de mayo de 2022, no había sido notificada a todas las partes involucradas, así como, tampoco, la denegatoria a la reconsideración que respecto a la misma promovió. A tenor con ello, planteó que la sentencia en disputa no surtió efecto entre las partes. A su vez, solicitó que se proveyera para el desistimiento sin perjuicio de la causa de la acción, ello solo en cuanto al Estado. Por su parte, el 7 de julio de 2022, mediante *Comparecencia Especial en Oposición al Desistimiento Parcial Voluntario sin Perjuicio*, la parte apelada expresó que, de autorizarse el desistimiento solicitado, el mismo

debía decretarse con perjuicio de poder presentar nuevamente la acción. Ese mismo día, el apelante replicó a los argumentos de la parte apelada y se reafirmó en su petitorio sobre la desestimación sin perjuicio de la acción de autos, solo en cuanto al Estado.

El 18 de julio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia notificó múltiples pronunciamientos. En particular, denegó la solicitud de desistimiento voluntario promovida por el apelante y, a su vez, ordenó la renotificación de la sentencia emitida el 5 de mayo de 2022.

Así las cosas, el 16 de agosto de 2022, el apelante compareció ante nos mediante el recurso de epígrafe. En el mismo, impugnó la legitimidad del antedicho dictamen, así como, también, la denegatoria al desistimiento voluntario que promovió.

El 15 de septiembre de 2022, la parte apelada compareció ante este Foro mediante una *Solicitud de Desestimación*. En esencia, argumentó que procedía decretarse la desestimación del recurso de epígrafe, bajo el fundamento de falta de jurisdicción. Específicamente, indicó que, a la fecha de la presentación del mismo, este Tribunal no había remitido el mandato de la sentencia en apelación emitida respecto al recurso KLAN202200426, hecho que suprimía la eficacia jurídica de la gestión judicial apelada en el caso de autos.

Procedemos a expresarnos.

II

A

Conforme dicta nuestro estado de derecho, los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873

(2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708 (2019); *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

Pertinente a lo que nos ocupa, en materia de derecho apelativo, la Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a), establece que los recursos de apelación sometidos a la consideración del Tribunal de Apelaciones para revisar las sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de la *notificación* de las mismas. Por su parte, la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A), establece igual periodo para la formalización de dicho recurso. Ahora bien, respecto al efecto procesal que produce la presentación de un recurso de apelación sobre las facultades adjudicativas del Tribunal de Primera Instancia, la Regla 52.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.3 (a), en lo pertinente dispone como sigue:

(a) Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de ésta de la cual se apela, o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de apelación [...].

B

Por su parte, la Regla 84 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 84 (E), dispone:

[...]

(E) [t]ranscurridos diez (10) días laborables de haber advenido final y firme la decisión del Tribunal de Apelaciones, el Secretario(a) enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia o a la agencia correspondiente, junto con todo el expediente original, cuando éste haya sido elevado.

El *mandato* constituye el “medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle a actuar de conformidad con la misma.” *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012), a la pág. 151; *Mejías el al v. Carrasquillo at al*, 185 DPR 288 (2012). Una vez el tribunal revisor se pronuncia en torno a una controversia sometida al ejercicio de sus funciones, y el dictamen correspondiente adviene a ser final y firme, se enviará el mandato pertinente al tribunal recurrido. “Es en ese momento que el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, por lo que se entiende que no es hasta entonces que éste pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto.” *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, a la pág. 153.

La remisión de un mandato al foro primario incide directamente en sus facultades jurisdiccionales sobre la controversia devuelta a su consideración. Ello así, puesto que un tribunal sujeto a revisión no está facultado para continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia emitida en alzada, hasta tanto no reciba la aludida notificación. Una vez paralizados los procedimientos en el tribunal de origen, este pierde su autoridad para atender las controversias planteadas en alzada, y no vuelve a ostentar jurisdicción sobre las mismas hasta tanto el tribunal intermedio le remite el correspondiente mandato. *Colón y otros v. Frito Lays*, supra. “Lo anterior tiene el efecto ineludible de que toda actuación realizada por el foro revisado, luego de que los asuntos han quedado paralizados y previo a recibir el mandato, será completamente nula.” *Íd.*, pág. 154; *Pérez, Ex parte v. Depto. de la*

Familia, 147 DPR 556 (1999); *Vaillant v. Santander*, 147 DPR 338 (1998).

III

Al examinar el caso de autos, no podemos sino concluir que estamos impedidos de entender sobre los méritos que plantea. Estando paralizados los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia a tenor con lo dispuesto en la Regla 52.3 de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez la presentación del recurso KLAN202200423, y no habiéndose emitido el mandato pertinente a la *Sentencia* emitida por esta Curia en cuanto al mismo, el Juzgador de hechos carecía de autoridad para dar curso a trámite alguno relacionado a la controversia entre las partes. Tal cual expusiéramos, una vez paralizados los procedimientos en el tribunal de origen, por razón de encontrarse el asunto bajo la consideración del tribunal revisor, el primero pierde su facultad para atender los asuntos planteados en alzada, y no vuelve a ostentar jurisdicción sobre los mismos hasta tanto el tribunal intermedio remite el correspondiente mandato. En caso de que, previo a recibir el mismo, el foro primario actúe al respecto, todo pronunciamiento que emita se entenderá nulo. Ello así, puesto que el foro intermedio retiene la jurisdicción de la controversia de que trate, hasta tanto se cumpla la incidencia procesal en disputa.

En la presente causa, surge que, el Tribunal de Primera Instancia, a pesar de que el caso de epígrafe estaba paralizado por razón de la presentación del KLAN202200423, atendió múltiples trámites relacionados con la sentencia entonces apelada, que culminaron con la renotificación de la misma. Lo anterior ocurrió, no solo antes de que este Foro notificara el dictamen relacionado al referido recurso, sino también, previo a emitirse el correspondiente mandato de lo resuelto. Siendo de este modo, y a tenor con el derecho antes esbozado, corresponde concluir que la referida

gestión adjudicativa, por haberse efectuado sin jurisdicción, es nula. Lo anterior, en consecuencia, suprime la eficacia jurídica del recurso de epígrafe, siendo la desestimación, el único remedio en ley que podemos derrotar respecto al mismo. Así, hasta tanto el Tribunal de Primera Instancia no reciba el mandato atinente a la *Sentencia* emitida con relación al recurso KLAN202200423, está impedido de pronunciarse, en forma alguna, de conformidad con lo allí resuelto.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de apelación por falta jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones